

## RESOLUCIÓN-291-12-CONATEL-2010

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, conforme el artículo 314 de la misma carta magna dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero, de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*

Que, el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."*

Que, el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"... El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las"*

*partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones...*

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece como uno de los principios que se deben observar para el uso del espectro, el que: *"... c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;..."*

Que, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los reglamentos y los títulos habilitantes."*

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, en el artículo 9 dispone que el Estado velará porque los prestadores del SMA tengan el uso de las frecuencias que les hayan sido concesionadas sin interferencias perjudiciales.

Que, el mismo reglamento, en el artículo 21, como parte de las obligaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, establece el prestar el SMA en forma continua y eficiente de acuerdo con este reglamento y con los parámetros y metas de calidad del servicio establecidos en el título habilitante; cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones; así como cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL.

Que, mediante resolución No. 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

Que, mediante oficio No. 809 DNRS-DAJ de 02 de julio de 2010, la Directora Nacional de Rehabilitación Social solicitó al Presidente del CONATEL *"...se signe autorizar la instalación de una antena inhibidora de señal telefónica celular en los predios de la ex Penitenciaría del Litoral, específicamente en el área donde funcionará desde el mes de julio el pabellón para internos de alta peligrosidad."*

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió con Oficio No. SNT-2010-0700 de 12 de julio de 2010, el informe técnico – jurídico relativo a la petición realizada, para aplicación de la resolución No. 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007.

En ejercicio de sus atribuciones,



REG. N. 12011201-12-0301



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio No. SNT-2010-0701 de 12 de julio de 2010, y autorizar a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la instalación y operación de una antena inhibidora de señal telefónica celular en los predios de la ex Penitenciaría del Litoral, específicamente circunscrita al área del pabellón para internos de alta peligrosidad, en aplicación del artículo 1 de la resolución No. 133-05-CONATEL-2007.

**ARTÍCULO DOS.** La operación de la antena inhibidora de señal autorizada, no podrá exceder el área de operación descrita, para lo cual la Dirección Nacional de Rehabilitación Social deberá tomar las medidas técnicas y operativas pertinentes, y deberá brindar las facilidades correspondientes en caso de que la Superintendencia de Telecomunicaciones requiera realizar inspecciones o evaluaciones respecto de lo autorizado.

**ARTÍCULO TRES.** En caso de existir afectación a otros sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera del área autorizada a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para la operación del equipo inhibidor de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes.

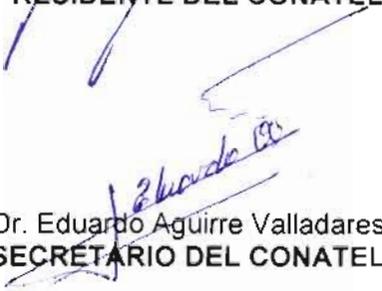
**ARTÍCULO CUATRO.** Encárguese a la Secretaría General del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**